

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

SENTENCIA NÚMERO: OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los QUINCE días del mes de AGOSTO de dos mil doce, siendo las DOCE horas, se reúnen en Acuerdo Público los señores Vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, María Esther Cafure de Battistelli, Aída Lucía Teresa Tarditti, Luis Enrique Rubio, Armando Segundo Andruet (h), M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO C/ COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO - APELACIÓN C/ SENTENCIA 141 (FS. 1364/1373) Y C/ AUTO 321 (FS. 1577) AB. JUAN PABLO DÍAZ - RECURSO DE CASACIÓN**" (expte. letra "C", n° 05, iniciado el dos de marzo de dos mil diez) con motivo del recurso de casación deducido por la parte demandada (fs. 1586/1598vta.), en contra del Auto número Setecientos quince de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fs. 1565/1580) dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad, por el que se resolvió: "*I) Confirmar parcialmente el punto I de la resolución de fs. 1360-1373 vta., en los términos indicados en los considerandos de la presente. II) Revocar la medida cautelar dispuesta por el a-quo, en los términos indicados en los considerandos de la presente. III) Declarar abstractos los recursos de apelación cuyos puntos de agravio quedaron sin objeto en virtud de lo resuelto en la presente. IV) Todo ello con costas por el orden causado (arts. 550 y 551 del CPP, aplicable supletoriamente al presente; ley 4815 (sic), art. 17)...*", procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:-----

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación deducido?-----

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN, MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, LUIS ENRIQUE RUBIO, ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H), M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL Y CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON: -----

I. A fs. 1586/1598 vta. la parte demandada (Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba) interpone recurso de casación en contra del Auto Número

Setecientos quince dictado por la Cámara de Acusación con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y tras alegar el cumplimiento de los requisitos que hacen a la procedencia formal invoca, como motivo de casación, la falta de fundamentación lógica y legal (art. 155 Constitución Provincial).-----

Señala que la sentencia dictada por la Cámara contiene serios vicios *in procedendo* que la inhabilitan como acto jurisdiccional válido, tornando procedente esta vía extraordinaria.-----

Violación de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia. Omisión total de tratamiento de los agravios vertidos. Fundamentación aparente.-----

Refiere que en las presentes actuaciones su representada planteó fundadamente en su apelación siete agravios, los cuales no fueron merituados por la Cámara, quedando incontestados en la resolución en crisis, y comprometiendo de esta manera su correcta argumentación.-----

Estima que dicho tribunal no ha tratado, ni siquiera mínimamente los agravios, el primero referido a la falta de valoración respecto a la concurrencia de los requisitos propios de la acción de amparo y el segundo acerca de la falta de lesión actual, cuyo abordaje era necesario de manera previa al tratamiento de la cuestión de fondo, ya que su acogida implicaba el rechazo de la acción intentada. Aduce que el tratamiento de dichos agravios era fundamental para la solución del caso.-----

Agrega que la Cámara tampoco se ha expedido respecto del vicio de incongruencia entre lo pedido por la actora y lo resuelto por el *a-quo*, denunciado como cuarto agravio en su apelación, incongruencia que se mantiene en la sentencia de alzada.-----

Sostiene asimismo que nada se dice respecto a la delimitación de los radios municipales cuya omisión de juzgamiento por parte del Juez de grado fue denunciada como sexto agravio, ni a la denuncia formulada como séptimo agravio, relacionada con la violación al principio de no contradicción en la que incurre la sentencia de grado, vicio éste que se mantiene en su decisorio al confirmar aquella en este punto.--

Colige que la ausencia de respuesta a dichos cuestionamientos torna a la sentencia de la alzada nula por carente de motivación e incongruente, ya que omite valorar los extremos de la demanda de apelación.-----

Vicio de fundamentación omisiva: Omisión de aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 4915-----

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

Tras enumerar los argumentos que, a su juicio, fundan la sentencia motivo de embate, infiere que de los mismos surge que la Cámara parte de la idéntica premisa a la abordada en oportunidad de ordenar se dé trámite a la presente acción, estos es, de una presunta violación al "derecho a trabajar" de los actores, en sentido lato, conculcado por la presunta intervención de los Ingenieros Civiles en su actividad reservada.-----

Afirma que el tribunal ha dejado en claro que la litis se reduce a la verificación del cumplimiento por parte de su representada de la Resolución n° 232/07 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

Estima que la Cámara no realizó la verificación de la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley n° 4915, esto es si el accionar del Colegio de Ingenieros Civiles con el presunto incumplimiento de la citada Resolución n° 232/07 lesiona, restringe, altera o amenaza con ilegalidad manifiesta derechos que la Constitución reconoce a los actores.-----

Citando nociones sobre arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sostiene que la aplicación de la Ley n° 4915, a la luz de las premisas expuestas, hubiese llevado al tribunal a una solución completamente distinta a la brindada, conduciéndolo inexorablemente al rechazo de la acción. -----

Apunta que el reclamo de los actores consistió en denunciar como acto lesivo por ante el Tribunal de grado el incumplimiento por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de las disposiciones de la Resolución n° 232/07 y la actitud omisiva de la Provincia en ejercicio de sus funciones de superintendencia, que así se trabó la litis y así fue expresamente reconocido tanto por el juez *a quo* como por la Cámara de Acusación, por lo que este extremo no se encuentra controvertido.-----

Adita que el Colegio de Ingenieros Civiles, tanto en sede administrativa como a lo largo de todo este proceso jurisdiccional, ha invocado y probado el respaldo normativo que posee para considerar cada uno de los profesionales incluidos en el listado originario como habilitados para realizar mensuras. En mérito de ello razona que el cúmulo de elementos normativos en los que se sustenta la postura del Colegio de Ingenieros Civiles -emanados tanto de las autoridades universitarias como ministeriales- desvirtúan la calificación de ilegal del acto presuntamente lesivo.-----

Señala que el análisis de los antecedentes normativos como del derecho invocado por el amparista por la complejidad de la materia de que se trata requiere y

merece una amplitud de debate y prueba tal que escapa a la órbita delimitada por la presente acción.-----

Acusa que la Cámara, al igual que el Juez de Control pretenden justificar su resolución en el somero análisis de la legislación sobre incumbencias profesionales pero que son tales las aristas que presenta la materia en cuestión y que se plasman en la discusión que mantienen agrimensores y civiles desde larga data, que no resisten el análisis superficial que realiza la alzada.-----

Plantea que la Cámara no ha tenido en cuenta interrogantes tales como a qué planes de estudio se aplica la Resolución n° 1232/2001, a qué profesionales comprende, ni a quién se aplica la Resolución n° 284/09.-----

Expresa que si no existió omisión de control por parte del Estado Provincial -ya que la Cámara confirma la sentencia de grado en cuanto rechaza la acción en su contra- debe entenderse que éste, en ejercicio de su poder de policía consideró cumplimentado el requerimiento formulado con las aclaraciones realizadas por el Colegio.-----

Partiendo de la base que el acto lesivo lo constituye el incumplimiento a la Resolución n° 232/07 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y que el derecho constitucional tutelado es el "derecho a trabajar" de los agrimensores, sostiene que correspondía analizar de qué manera dicho incumplimiento pudo restringir o alterar aquel, cosa que la Cámara de Acusación tampoco realizó.-----

Pregunta si la falta de inclusión en el listado requerido de datos como la fecha de ingreso a la carrera de los ingenieros civiles habilitados para realizar mensuras puede afectar el derecho a trabajar de los agrimensores.-----

Razona que el cumplimiento de la Resolución n° 232/07 no puede beneficiar de manera alguna a los actores ni su incumplimiento, perjudicar sus derechos.-----

Señala que en muchos casos ese dato no es determinante para conocer si un profesional puede o no hacer mensuras. -----

Deriva que, aún cuando partiéramos de la premisa de un presunto incumplimiento del Colegio de Ingenieros Civiles a una norma expresa impartida por su autoridad de contralor, dicho acto no trae aparejada lesión a derecho constitucional alguno de los actores.-----

Esgrime que, doctrinariamente, se ha entendido que la lesión a la que hace referencia la ley debe ser real, efectiva, tangible, concreta, ineludible y presente, por lo

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**
TOMOUno..... AÑO 2012
FOLIOOchenta y uno.....
SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

que los Tribunales han sostenido que si estando la causa en la alzada, cesó el motivo que justificó el amparo en primera instancia, carece de objeto todo pronunciamiento. Cita jurisprudencia.-----

Acusa que el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia durante la tramitación del proceso acompañó al Tribunal de grado la nómina o padrón de profesionales habilitados para realizar tareas de mensura con todos los datos requeridos por la Resolución n° 232/07 y con la mención de la resolución que rige su habilitación.-----

Concluye que a mérito de los argumentos invocados por los amparistas en su demanda, la sentencia dictada resulta inficiosa por haber cesado la lesión invocada.--

Expresa que las manifestaciones de la Cámara referidas a las deficiencias del padrón, tendientes a fundamentar la existencia de lesión actual, no hace sino reafirmar la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, porque se basan en cuestiones opinables que carecen de interpretación unívoca.-----

Alega que no puede decirse que la lesión al derecho constitucional que invocan los actores sea patente o ineludible ya que requiere un análisis previo de la extensión de dicho derecho, lo que torna improcedente la presente vía excepcional.-----

Colige que surge con total claridad que la Cámara de Acusación ha omitido aplicar las disposiciones de los arts. 1° y 2° de la Ley n° 4915, que hacen a la procedencia de la acción de amparo, los que si hubiesen sido tenidos en mira, derivarían en el rechazo de la presente acción.-----

Violación al principio de congruencia-----

Afirma que la resolución en crisis hace caso omiso a los agravios vertidos por su parte y que fundamentan el recurso de apelación, no dando respuesta a las cuestiones traídas a consideración, por lo que la sentencia incurre en incongruencia, ya que no guarda relación con lo planteado en la instancia de grado.-----

Luego de transcribir el *petitum* de la demanda y la parte resolutive de los pronunciamientos recaídos en los presentes, refiere que en autos existe una motivación defectuosa de la sentencia de primera instancia, producto de un error al momento de fijar una premisa fundamental, cual es el objeto del pleito; error que se transpola a la sentencia de Cámara al desatender los agravios formulados por esa parte.-----

Entiende que los amparistas denuncian como acto lesivo de los derechos de

sus matriculados que su representada habilita a los ingenieros civiles a la delimitación de radios municipales, entendiendo que dicha competencia es propia de los ingenieros agrimensores.-----

Acusa que ni la resolución de grado ni la dictada por la Cámara se expiden respecto de este capítulo de la litis, dejando la cuestión planteada en total incertidumbre, incurriendo el Tribunal en una flagrante violación a las normas que inspiran el proceso y la sentencia, conculcando de manera manifiesta el derecho constitucional al debido proceso adjetivo.-----

Afirma que no se ha cumplido con la manda contenida en el art. 12 de la Ley n° 4915 que establece la obligación del juzgador de incluir en la sentencia la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.-----

Agrega que también resulta incongruente la sentencia en crisis al no hacerse cargo del agravio expuesto por su parte en relación a la contradicción en que incurre la resolución de grado al acoger la demanda en contra de su representada y rechazar la deducida en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con fundamento en el artículo 1° de la Ley n° 4915.-----

Considera contradictoria la solución brindada por el Juzgador para cada una de las partes demandadas, cuya actuación no es escindible.-----

Afirma que ya se expuso ante la Cámara que si el Colegio incumplió, el Ministerio omitió controlar -prosigue- por lo que ambos deberían ser condenados por la conducta que les es propia, pero determinado el incumplimiento del primero no hay otra posibilidad que la de imputar la falta de cumplimiento del segundo de la actividad que le compete, ya que si el segundo hubiese fiscalizado y actuado en consecuencia, la causa no hubiese llegado a este estrado judicial.-----

Razona que aún afirmando que existió incumplimiento de la manda que el propio Gobierno efectuara y cuyo cumplimiento era encargado de controlar, llegado el caso a la instancia judicial, denunciado el incumplimiento de la misma se rechaza la acción considerando que no existió tal omisión de control.-----

Esgrime que si bien el Ministerio no se manifestó en forma expresa respecto a las presentaciones realizadas por su parte, surge de la actitud asumida por el mismo que dio por concluida su tarea de control.-----

Acusa que no basta para dar por cumplido su mandato constitucional y legal la

expresión contenida en la resolución en crisis de "...Declarar abstractos los recursos de apelación cuyos puntos de agravio quedaron sin objeto en virtud de lo resuelto en la presente...", ya que ha omitido tratar defensas esenciales para la causa, dejando sin respuesta adecuada a todas las argumentaciones traídas a su consideración por lo que la resolución en crisis deviene nula y así pide se declare en esta instancia extraordinaria.-----

Violación del principio de no contradicción-----

Denuncia que la violación del principio de no contradicción luce flagrante ya que si la Cámara delimitó su actuación a verificar el cumplimiento de la Resolución n° 232/07, debió recurrir a dicho dispositivo legal para analizar la pertinencia o no del listado incorporado en autos, en orden a lo establecido en la mencionada resolución, el que por otra parte cumple con todos los requisitos exigidos por la misma (profesionales habilitados, D.N.I., n° de matrícula, universidad otorgante del título y fecha de ingreso a la carrera).-----

Arguye que si la Cámara se hubiese limitado a la verificación de dichos requisitos, habría rechazado la demanda por falta de lesión actual, por cuanto el listado con todos y cada uno de los datos requeridos por la Resolución n° 232/07 fue presentado en el transcurso del presente proceso.-----

Alega que la autocontradicción resulta de afirmar y negar la delimitación de la causa a lo dispuesto en la Resolución n° 232/07 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

Formula reserva del caso federal.-----

II. A fs. 1646/1647 la Cámara de Acusación de esta ciudad, mediante Auto número Cincuenta y cuatro de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, concede el recurso de casación interpuesto.-----

III. Recibidas las presentes actuaciones se ponen los autos a la oficina por el término del emplazamiento, de conformidad a los arts. 462 y 465 del C.P.P. A fs. 1851/1879vta. se incorpora el informe de la parte actora quien solicita que se declare formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido por la parte demandada, y en subsidio, lo declare improcedente. -----

IV. Notificado el Ministerio Público Fiscal de la casación planteada (fs. 1881) y firme el decreto de autos (fs. 1882) queda la presente causa en estado de resolver.----

V. Recurso de casación-----

El recurso de casación precedentemente reseñado ha sido deducido en tiempo oportuno, en contra de un decisorio que ostenta virtualidad jurídico-procesal de sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto.----

Por tales razones, corresponde analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias para su procedencia.-----

VI. Los antecedentes-----

Una breve sinopsis de las constancias de la causa permitirá una mejor comprensión del asunto debatido, en cuanto es materia del presente recurso.-----

1. El Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y el Ingeniero Agrimensor Raúl Horacio Grosso por derecho propio y a la sazón presidente del colegio coactor interponen acción de amparo en contra del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba en cuanto el accionar de aquel "*...permite que ingenieros civiles no habilitados expresamente por la ley, invadan, perjudiquen y restrinjan, en forma actual y manifiestamente arbitraria e ilegal, el derecho que tienen todos y cada uno de los agrimensores para realizar mensuras como tareas de incumbencia profesional propia y excluyente, reservada, de acuerdo a la legislación que así lo dispone, que cuenta sólo con pocas, concretas y objetivas excepciones. También en cuanto se ha habilitado por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba a sus matriculados, a efectuar tareas de ´determinación de radios municipales´ que es una típica fijación de límites políticos y jurisdiccionales*". Se dirige también la demanda al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 1/26vta.). -----

2. El Juzgado de Control número Tres, mediante Sentencia número Ciento cuarenta y uno de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta en contra del Colegio de Ingenieros, rechazando la deducida contra la Provincia (fs. 1364/1373 vta.).-----

Con un repaso de las resoluciones emanadas del Ministerio de Educación de la Nación, radica su conclusión, básicamente, en las siguientes premisas:-----

a. El nudo gordiano de la cuestión litigiosa, en este caso, finca en la inobservancia de lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Provincia, a través de la Resolución n° 232 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos fechada el seis de setiembre de dos mil siete. -----

b. No habrá de abordarse nada que implique explorar cuestiones atinentes al

conferimiento de títulos, ni mucho menos, a la determinación de sus incumbencias o alcances, lo cual escapa a la jurisdicción provincial, más allá de la invocación que de ello se haga con la finalidad de trazar un razonamiento lógico sobre lo que sí fue puesto a consideración. -----

c. Desde el año mil novecientos ochenta es la Autoridad Ministerial nacional la que ostenta la facultad de establecer incumbencias de las profesiones a las que se refiere el art. 43 de la Ley n° 24.521.-----

d. Estando en juego la seguridad jurídica que involucra tanto el interés de sus colegiados y de los particulares comitentes, así como el del propio Estado provincial, el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, en uso de la potestad pública que por disposición de la citada ley provincial le fue delegada, debe realizar el control de la actividad profesional y ejercer el poder de policía sobre los matriculados y esto implicaría, lisa y llanamente el control de la actividad de sus colegiados vinculado a las incumbencias profesionales. La importancia del control sobre la actividad de los profesionales que tiene el Colegio de Ingenieros Civiles con base en pautas de legalidad, no sólo servirá a los fines de la confección de un depurado padrón de ingenieros habilitados para la tarea de mensura, sino, además, permitirá que el ejercicio de la profesión de la ingeniería sea debidamente supervisado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia conforme lo manda la ley que lo regula.-

e. Lo valorado sobradamente justifica que se exija al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba la elaboración y presentación ante la autoridad provincial correspondiente, en un plazo determinado, de una lista que contenga e incluya a los ingenieros que de acuerdo a la normativa legal vigente se encuentren habilitados para realizar tareas de mensura, observando aquellas pautas legales de incumbencia que, de manera definitiva o provisoria, fije la autoridad nacional competente.-----

3. Contra tal resolución, la demandada articula recurso de apelación (fs. 1474/1492), el que es acogido parcialmente por la Cámara de Acusación mediante Auto n° 715 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fs. 1565/1580), en función de la siguiente ilación argumental: -----

a. El reclamo de la entidad que representa a los ingenieros agrimensores tiene idoneidad suficiente para tornar procedente este procedimiento excepcional, toda vez que determinadas actividades -que entienden, en principio reservadas en forma

exclusiva a ellos- estarían siendo actualmente ejercidas por otros profesionales, quienes no se encontrarían habilitados, conforme la normativa aplicable, lo que restringiría en forma ilegal y arbitraria el derecho a trabajar de los demandantes.-----

b. La cuestión central es que el Colegio de Ingenieros Civiles no cumplió acabadamente con las obligaciones impuestas en la resolución n° 232 del día seis de septiembre de dos mil siete dictada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, omitiendo de esa forma llevar a cabo una tarea de control y fiscalización adecuada, lo que repercutiría en el derecho constitucional invocado por los accionantes.-----

c. La descripción de la normativa existente sobre incumbencias profesionales en esta materia no tiene por objeto decidir nada sobre las mismas, sino únicamente, demostrar que es precisamente en virtud de esa normativa que puede concluirse que es defectuoso el listado o padrón elaborado en su momento por el Colegio de Ingenieros Civiles en virtud de lo dispuesto por la Resolución n° 232 del Ministerio de Obras y Servicios públicos de la Provincia, y que en consecuencia amerita que se le ordene a dicho colegio profesional una nueva realización de ese listado. -----

d. Desde que se dictó la Ley Orgánica de universidades nacionales se estableció que las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por éstas serían reglamentadas por el entonces Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, reiterándose dicha competencia en leyes posteriores hasta la actualidad para títulos correspondientes a profesiones cuyo ejercicio pueda comprometer el interés público.-----

e. La incorporación del título de Ingeniero Civil en dicho régimen legal a través de la Resolución del Ministerio de Educación n° 1232/2001 importa que la mencionada cartera es la autoridad actualmente competente para determinar y esclarecer las competencias propias del título. En esa resolución se instituyó como incumbencia de los mismos la realización de trabajos topográficos o geodésicos. Si bien según los apelantes dichos trabajos comprenderían las actividades de mensura, el Ministerio de Educación de la Nación determinó que la expresión "*trabajos topográficos y geodésicos*" no las incluye (Resolución n° 284/09). -----

f. Siguiendo los estándares impuestos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología es claro que el último padrón confeccionado por el Colegio de Ingenieros Civiles presenta deficiencias por lo que, en consecuencia, la institución ha cumplido parcialmente con la función de control y fiscalización impuestas.-----

VII. Análisis de los agravios-----

Dos son los vicios lógicos sobre los que pivotan los motivos casatorios ensayados respecto a las consideraciones nucleares del fallo recaído en los presentes: -----

a. El primero, basado en la violación del principio de congruencia tanto en primera como en segunda instancia, atañería a la diferencia entre lo solicitado en la demanda y lo decidido en la sentencia y en la omisión del tribunal de verificar la concurrencia de los requisitos habilitantes del amparo en los términos de los arts. 1 y 2 de la Ley provincial n° 4915 oportunamente alegada por el recurrente; y-----

b. El segundo, dirigido a sostener la ausencia de lesión sobre la premisa que el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba invocó y probó el respaldo normativo para considerar a cada uno de los profesionales incluidos en el listado confeccionado, conforme lo establecido en la Resolución n° 232 dictada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señalando que existe una contradicción entre lo aducido por la sentenciante en cuanto propone ceñirse al control del cumplimiento de la resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el análisis que formula posteriormente sobre las normas referidas a las incumbencias de los profesionales involucrados en los presentes autos, el que es resorte exclusivo de las autoridades administrativas o judiciales nacionales.-----

Ahora bien, el laudo se asienta, como ha quedado de manifiesto en el relato de los antecedentes de la causa, en la inteligencia de que las actividades de mensura y determinación de radios están reservadas exclusivamente a los ingenieros agrimensores y en la demostración del incumplimiento por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba de la obligación instrumentada mediante Resolución n° 232 del seis de setiembre de dos mil siete. A su vez, el primer aserto finca en lo señalado, en aquél momento, por la Resolución n° 284/09 del Ministerio de Educación de la Nación que estableció que la realización de trabajos topográficos o geodésicos no incluía la realización de mensuras.-----

Así las cosas, conforme al marco cognoscitivo dado por los agravios referenciados, corresponde, para un mejor desarrollo expositivo de los presentes, principiar por el tratamiento de lo referido a la violación del principio de congruencia en tanto señala que la delimitación del objeto resultaba fundamental por cuanto estima que para resolver conforme a lo pedido se debía incursionar en el tema de la

determinación de las incumbencias, ajeno a la jurisdicción provincial.-----

En idéntica línea, cuando se refiere a la violación del principio de no contradicción el recurrente acusa que el sentenciante, luego de plantear que el *thema decidendum* estriba en determinar el cumplimiento de la Resolución n° 232 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, postula que efectivamente el sentenciante se adentra en el análisis del régimen de incumbencias profesionales de las ingenierías civiles y agrimensoras para llegar a la conclusión anotada precedentemente.-----

Sostiene, que en función de dicho devenir discursivo, el sentenciante ingresa a analizar aristas que interesan al orden federal y, por tanto, son ajenas al ámbito de conocimiento de la justicia local. -----

Empero, la contradicción que se enrostra no se verifica en el caso, en tanto, el itinerario racional utilizado respecto a la normativa de orden federal es, precisamente, en aras de ilustrar con mayor claridad sobre la dimensión histórica, jurídica y sociológica existente en el caso, la que no puede obviarse a los fines de su análisis, especialmente a los fines de verificar el cumplimiento de la resolución ministerial referida.-----

De esta forma, no se configura en el caso el yerro que el casacionista postula, ya que el análisis de las cuestiones con dicha proyección debe orientar al juzgador en cuestiones del tenor de las puestas en debate en los presentes obrados, tal como se verá a continuación.-----

VIII. RÉGIMEN DE INCUMBENCIAS DE LOS INGENIEROS CIVILES-----

VIII. a. Competencias exclusivas del Ministerio de Educación de la Nación

Conforme lo señala la Constitución Nacional en el inc. 18 de su art. 75, el dictado de normas generales referidas a las incumbencias profesionales de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales configura una facultad originariamente atribuida al Congreso de la Nación.-----

Sin embargo, en una primera etapa que comprende hasta el año mil novecientos ochenta, fueron las universidades nacionales, a través de sus consejos superiores, las encargadas de fijar tales incumbencias.-----

La sanción de la Ley nacional n° 22.207, orgánica de las universidades nacionales publicada en el Boletín Oficial de la Nación el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta produjo un cambio de paradigma ya que estableció que si bien las Universidades formulaban las propuestas de incumbencias, era potestad del

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

entonces Ministerio de Educación y Justicia de la Nación la determinación de las mismas.-----

Con esta misma proyección, posteriormente, la Ley de Educación Superior n° 24.521 publicada el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco reafirma dichas competencias otorgadas al Ministerio de Cultura y Educación respecto de aquellas profesiones reguladas cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público.-

Señala "Art. 43. *Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos*".-

Al respecto es posible abreviar en la colección Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 326:1340), de donde surge que es el Ministerio de Cultura y Educación -según lo que prevén los arts. 42 y 43 de la Ley 24.521- la autoridad competente para expedirse con criterio restrictivo sobre las incumbencias profesionales relativas a la nómina de los títulos de Ingeniero en Construcciones, así como a las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos ("*Consejo Profesional de la Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. s/ rec. art. 32 de la ley 24.521*", Sentencia del 24/04/2003). Y en similar sentido se puede consultar el criterio de la Corte con motivo del pronunciamiento recaído *in re "Larrandobuno, Alberto Fernando y otros s/avocación (Acta 457/93 Cámara Trabajo)"* (Fallos 319:1302).-----

En sintonía con tales postulados, la Ley de Ministerios n° 22.450 fechada el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el artículo 26, estableció que "*Compete al Ministerio de Cultura y Educación asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la cultura, la ciencia y la educación y en particular: 1. Entender*

en la elaboración de la política del sistema educativo nacional, estatal y no estatal, para todos los niveles, ciclos, modalidades, especialidades y carreras y en su ejecución y supervisión de acuerdo con lo que la legislación vigente determine, sobre la base de la centralización normativa y la descentralización ejecutiva; (...) 9. Entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos; 10. Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional...".-----

A su turno, el artículo 23 inc. 11 de la Ley n° 22.520 (Ley de Ministerios) del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, preceptuó que corresponde al Ministerio de Educación y Justicia entender en las habilitaciones e incumbencias de los títulos con validez nacional. -----

Mas adelante en el tiempo, el texto ordenado por Decreto n° 438/92 (20.03.1992) en su artículo 21 enunció entre las competencias del Ministerio de Educación "... 10. Entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos. 11. Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional...".-----

En virtud del art. 23 *quater* del citado plexo normativo (conforme redacción del art. 2 de la Ley n° 26.338 de fecha siete de diciembre de dos mil siete), dicha cartera ministerial, tiene facultades de asistencia al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en lo inherente a las leyes n° 24.195, n° 24.521 y n° 24.856 (Pacto Educativo Federal).-----

De esta forma queda de manifiesto, como bien lo señala la propia cartera ministerial en la Resolución n° 1560/80, que las incumbencias fijadas por dicho Ministerio por imperio de la legislación universitaria determinan los alcances de los respectivos títulos, sobre los que deben fundarse las normas locales de ejercicio profesional (vid. fs. 73/87). -----

VIII. b. Régimen de incumbencias de los ingenieros agrimensores y civiles-----

Tras la sanción de la ya citada Ley nacional n° 22.207, el Ministerio de Educación de la Nación, luego de que se expidiera al respecto el Consejo de Rectores de Universidades, dicta la Resolución n° 1560/80 mediante la cual establece en forma general las incumbencias de determinados títulos universitarios.-----

Resuelve el artículo segundo de la citada resolución: "*Dejar establecido que las incumbencias que se determinen por este Ministerio habilitarán para las actividades*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

profesionales por ellas expresadas en todo el territorio de la República, atento a la atribución de reglamentar los títulos universitarios profesionales que la ley de Universidades Nacionales ha conferido a este Ministerio, sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional" (fs. 74/75).

Así, en el anexo I, fija las incumbencias del agrimensor, incluyéndose "los estudios, proyectos, dirección, inspección, asesoramiento y ejecución de mensura y subdivisiones rurales y urbanas y en propiedad horizontal". También las del ingeniero civil en el que se incluyen "estudios y tareas relacionados con trabajos topográficos" que fuere necesario ejecutar para las obras fijadas en dicho anexo. -----

Tiempo después, mediante Resolución n° 432 de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete el citado organismo determina las incumbencias profesionales de los agrimensores entre las que refiere "Realizar determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas. Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones" (fs. 89/92). -----

Por su parte, respecto a los ingenieros civiles, la Resolución n° 608 del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tal como sienta en sus considerandos, plasma una solución "excepcional ya que a raíz de la situación especial planteada, proponemos una excepción a las previsiones de la Resolución 1560/80 por esta única vez, y sin que esto sienta precedente alguno para el futuro, al apartarnos de las pautas generales allí establecidas para los ingenieros civiles".-----

Aclara asimismo que "este apartamiento de las pautas generales de la Resolución 1560/80, se produce para el caso de los estudiantes ingresados a la Carrera de Ingeniería Civil a partir de la mencionada resolución y hasta los del año 1984 inclusive" (fs. 41).-----

Finalmente considera que para el caso de todos los futuros ingresantes a partir de 1987, corresponde aplicar la Ordenanza n° 10/86 de la Universidad Nacional de Córdoba. -----

Como corolario de tales conceptos la parte dispositiva de la resolución bajo análisis, en su primer artículo aprueba la Ordenanza n° 5/87 de dicha casa de estudios. En el siguiente fija incumbencias profesionales del título de ingeniero civil para los estudiantes ingresantes y egresados de la Universidad Nacional de Córdoba hasta el año 1984 inclusive los del Anexo I, el cual, en el punto "j" incluye "trabajos

topográficos, mensuras, subdivisiones, loteos y subdivisiones por el régimen de la propiedad horizontal". Luego, mediante el tercer artículo, fija como incumbencias profesionales del título de Ingeniero Civil para ingresantes de 1985/1986 el Anexo II, listado en el cual el punto "i" refiere a *"trabajos topográficos que fueran necesarios de ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refieren los demás incisos".*-----

En la misma fecha que la anterior el Ministerio de Educación y Justicia dicta la Resolución n° 607/87 mediante la cual aprueba la propuesta de incumbencias formulada por la Universidad Nacional de Córdoba por Ordenanza n° 10/86 para ser aplicada a los ingresantes a partir de mil novecientos ochenta y siete.-----

Entre sus considerandos señala que las incumbencias profesionales propuestas se encuentran contempladas, en forma general, en la Resolución ministerial n° 1560/80, que aprueba las generales del título de ingeniero civil, pero que pese a ello se han introducido algunas modificaciones.-----

Se aclara que *"si bien no correspondería incluir en una formulación de incumbencias aquellas actividades que los profesionales no pueden realizar, se ha aceptado, en este caso, la explicitación de los límites de los alcances, en la medida que ello facilita la comprensión de las competencias del Ingeniero Civil en relación con las otras profesiones con las cuales comparte su campo profesional, aún cuando poseen objetos y por lo tanto incumbencias distintas"* (fs. 1901/1902).-----

Por tal razón en el anexo mediante el cual se fijan las actividades profesionales propias del título se establece *"5. Loteos urbanos, excepto las tareas de mensura y parcelamiento. Régimen de propiedad horizontal excepto ejecución de mensura y subdivisión"* (fs. 1904).-----

En función de tales antecedentes, la propia Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, mediante Resolución n° 339 del veintiocho de diciembre de dos mil uno deniega un reclamo administrativo de los ingenieros civiles egresados de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba en los años 1985/1986 tendiente a posibilitar la presentación por parte de los mismos ante dicha institución de *"trabajos de mensuras, subdivisiones, loteos y subdivisiones por el régimen de propiedad horizontal"*, facultad que les fue vedada por la Resolución n° 608/07 del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación (fs. 174/177).-----

A su turno, la Resolución n° 391/99 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que data del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, se dicta en base a una propuesta de alcances del título de ingeniero civil elevada por la Universidad Nacional de Córdoba. Entre sus considerandos señala *"en el caso de que oportunamente este título pueda ser incorporado a la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, deberá cumplir en esa instancia con las exigencias y condiciones que correspondan"* (fs. 344).-----

En su parte dispositiva considera como actividades para las que tenían competencia los poseedores del título de ingeniero civil que expedía la Universidad Nacional de Córdoba la realización de *"trabajos topográficos y geodésicos, como mensuras, subdivisiones, loteos y subdivisiones por el régimen de propiedad horizontal"* (Min. Educ., Res. n° 391, art. 1). A su vez, el segundo artículo de dicha resolución establece en forma expresa que las mismas quedaban sujetas a las exigencias y condiciones que corresponda cumplimentar en el caso de que el título fuera incorporado a la nómina que prevé el art. 43 de la Ley de Educación Superior (fs. 344/345).-----

Cabe indicar que además de las reseñadas existen durante este período resoluciones especiales referidas a la Universidad Tecnológica Nacional (Resoluciones n° 1920/98 y n° 1625/07), Universidad Católica de Córdoba (Resolución n° 2086/88) y a otras universidades, cuyo análisis carece de relevancia a los fines de avanzar en la solución de los presentes autos. -----

VIII. c. La Resolución n° 1054/02 del Ministerio de Educación y las que le siguieron-----

El Ministerio de Educación de la Nación mediante Resolución n° 1054/02 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos establece entre otras actividades profesionales reservadas al título de ingeniero agrimensor, las siguientes: *"realizar la determinación, demarcación, comprobación y extinción de los límites territoriales y líneas de rivera; realizar la determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas; de hechos territoriales existentes y de actos posesorios; y de muros y cercos divisorios y medianeros; realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones"*.-----

Ello, a raíz del dictado del Acuerdo Plenario n° 15 de fecha veintiuno de agosto de aquel año del Consejo de Universidades a través del cual se presta acuerdo a la inclusión de dicha carrera en el régimen del artículo 43 de la Ley n° 24.521.-----

Respecto de los ingenieros civiles, desde el veinte de diciembre del año dos mil uno ya regía la Resolución n° 1232/01 emanada del Ministerio de Educación de la Nación. -----

La misma fue dictada en función del Acuerdo Plenario n° 13 del Consejo de Universidades de fecha catorce de noviembre de dos mil uno, de conformidad a lo normado por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior n° 24.521. -----

En ella se señala que es el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del Consejo de Universidades referido tanto a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos (fs. 107/152). -----

Entre las actividades profesionales reservadas al título de ingeniero civil menciona a los "*trabajos topográficos y geodésicos*". -----

Tiempo después, mediante Resolución n° 284/09 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Ministerio de Educación aclara que la expresión "*trabajos topográficos y geodésicos*" incluida en la Resolución Ministerial n° 1232/01 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno "*no incluye la realización de las mensuras*" (Art. 1).-----

Dicha enmienda fue fruto de relevamientos y consultas realizadas, y se afincó en el Acuerdo Plenario n° 55 del Consejo de Universidades, que lo entendió de ese modo.-----

Sin embargo, un año después, como consecuencia de una serie de presentaciones e impugnaciones a esta última normativa ministerial, el Ministerio de Educación dictó la Resolución n° 247/10 que data del quince de marzo de dos mil diez, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución n° 284/09, hasta tanto se expida el Consejo de las Universidades sobre la cuestión planteada.-----

Esta última decisión emanada del órgano competente en la materia pone de manifiesto la inexistencia de una situación de certeza jurídica suficiente respecto a los

cuestionamientos formulados a través de la presente acción de amparo, cuyas aristas estriban justamente respecto a dichas diferencias referidas a incumbencias profesionales que se suscitan entre los ingenieros civiles y agrimensores.-----

VIII. d. Primera conclusión -----

Queda claro, en base a los antecedentes referenciados, no sólo que la problemática atinente a las incumbencias profesionales de ingenieros civiles y agrimensores planteada es de larga data sino que está siendo motivo de análisis y estudio por parte del Consejo de Universidades, entidad de nivel federal a la cual se encuentra supeditada la continuidad o no de la Resolución n° 284/09.-----

IX. EL PODER DE POLICÍA PROVINCIAL SOBRE LAS PROFESIONES -----

IX. a. No configuración del vicio de falta de congruencia-----

Desarrollado ya el panorama vigente respecto al régimen de incumbencias profesionales de los ingenieros civiles y agrimensores en el concierto nacional, cabe ahondar en torno a la problemática que se cierne acerca del control de dicha normativa en las jurisdicciones provinciales.-----

Es que esta faz de la demanda, en cuanto propicia el adecuado control de los profesionales por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de la provincia de Córdoba, debe ser analizada por el Poder Judicial provincial, ya que es de su atinencia aquello que involucre al poder de policía local, no en la determinación de incumbencias sino a la vigencia de un adecuado control del desempeño legal de la profesión, sin que ello importe un cometido inherente a la disciplina de la hermenéutica jurídica respecto de aquellas. De allí, que a despecho de lo señalado por el recurrente, no se haya violado en este punto el principio de congruencia, desde que el órgano judicial debe avocarse al conocimiento de aquellos puntos propios de su jurisdicción y excluir los que la exceden.-----

Aquí lo esencial es que la facultad atribuida al Congreso Nacional no es excluyente de las potestades de reglamentación y de policía locales, en tanto no enerven el valor del título (CSJN, Fallos 97:367, 117:432, 156:290, 207:159; 237:397, 308:987, entre otros). En efecto, ello emana con claridad meridiana del art. 42 de la Ley de Educación Superior (L. 24.521) cuando dispone que "*...los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias...*". Consecuentemente,

si las provincias retienen el poder de policía para regular el ejercicio profesional, más allá de que el título académico tenga validez nacional; es este Poder Judicial quien debe avocarse al tratamiento de las cuestiones inherentes a la regulación y ejercicio de dicho poder.-----

IX. b. El rol del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia-----

Estas asociaciones han sido expresamente tenidas en cuenta por la Constitución provincial, la que, en su artículo 37 establece *"La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado"*. -----

Al respecto, ha señalado este Tribunal Superior de Justicia que los colegios profesionales constituyen asociaciones de tipo intermedias que tienen su origen en la propia naturaleza del hombre. Así, entre el Estado y el individuo-administrado nacen estas organizaciones intermedias que se orientan al logro de objetivos que debido a diversas situaciones y circunstancias, muchas veces, sobrepasan las meras capacidades y medios disponibles individualmente (T.S.J., en pleno, Secretaría Electoral, *"Moscovich"*, Sentencia n° 5 del 07.05.02).-----

Estos organismos o entes colegiados se integran por aquellos ciudadanos que conforman el universo profesional correspondiente, y ejercen funciones delegadas legislativamente a través de la norma respectiva. En cumplimiento de tal cometido, deben circunscribir su actividad al *"gobierno de la matrícula y al ejercicio del poder de policía profesional"* sobre sus colegiados. Dicha tarea, por otra parte, encuentra resguardo en el control jurisdiccional posterior respecto de la juridicidad o no de los actos por ella celebrados. -----

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en reiterados pronunciamientos que la delegación del ejercicio de las funciones de gobierno de las profesiones universitarias en los Colegios Profesionales, ha sido impuesta por el crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado, asignando para el desempeño de esta función de gobierno de las profesiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**
TOMOUno..... AÑO 2012
FOLIOOchenta y uno.....
SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

a sus miembros, en el entendimiento que son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata de sus colegiados, habida cuenta el interés en mantener el prestigio de la profesión que representan. -----

Los colegios profesionales son creación legal, razón por la cual es de perfecta adecuación constitucional sostener que el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio recaiga en las entidades que las leyes organicen, las que asumen representación sectorial con participación de todos los profesionales de la actividad respectiva. -----

El establecimiento de las entidades citadas traduce la transferencia efectiva del poder de policía profesional -que en principio corresponde a los gobiernos de provincia- a organizaciones paraestatales -colegios- para que ejerzan el control de la matrícula habilitante y el ejercicio de la jurisdicción administrativa disciplinaria de sus asociados. -----

Se trata de personas jurídicas de derecho público no estatal enmarcadas por el derecho administrativo. Lo expuesto significa que son entes que no pertenecen a la estructura administrativa propiamente dicha del Estado, no conforman parte del presupuesto del mismo, pero, sin embargo, son entes que ejercen función administrativa delegada normativamente.-----

Son organismos que realizan tareas autónomas de autoadministración, a través del ejercicio de facultades delegadas por el Estado, constituyendo un fenómeno de transferencia de atribuciones del Estado a personas públicas no estatales, encuadrándose tal figura dentro de la estructura de persona jurídica de derecho público no estatal, por lo que la posición del profesional frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél. -----

Es en este punto que podemos esbozar a modo de definición que los colegios profesionales constituyen una asociación destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación administrativa circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los asociados. -----

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el renombrado caso "*Kot*" del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho sostuvo que "*además de los individuos y el Estado, ahora existe una tercera categoría de sujetos que sólo*

raramente conocieron los siglos anteriores a saber: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales...". Con el objetivo de materializar su participación, el Estado por medio de la descentralización administrativa ha colocado en cabeza de determinados sectores representativos de la comunidad -asociaciones profesionales entre otras- determinadas facultades y funciones de carácter público que consisten fundamentalmente en la potestad de consulta y asesoramiento de los poderes estatales y el ejercicio de atribuciones necesarias para el gobierno y conducción del organismo, desprendiéndose -siempre normativamente- de algunas facultades de policía, colocándolas mediante el sistema de colegiación, bajo la responsabilidad de los organismos respectivos, con reserva de la potestad final de decisión como representantes del bien común o interés general. -----

En un estudio efectuado sobre la materia, el Dr. Domingo Juan Sesin ("*Colegios Profesionales y Nueva Constitución de Córdoba*", Semanario Jurídico, t. 56 -741/758- 1989-B, p. 49) sostuvo que la nueva Constitución de Córdoba le confiere jerarquía constitucional a un instituto de suma importancia en el ejercicio de las profesiones. El Colegio Profesional actúa no sólo en resguardo de sus intereses sectoriales particulares, sino que esencialmente despliega en nombre del Estado una función pública inexcusable que lo convierte en el primer guardián del correcto ejercicio de la profesión. -----

Las heterogéneas y múltiples funciones administrativas propias del Estado moderno, han estimulado la génesis de personas jurídicas públicas no estatales y personas privadas dotadas de potestades públicas por delegación o autorización legal.

De lo expuesto se pueden extraer importantes conclusiones: -----

a. La Provincia en calidad de titular de las potestades públicas puede o no conferir a los colegios profesionales el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio y la defensa y promoción de sus intereses específicos. -----

b. El artículo 174 de la Constitución provincial al descentralizar funciones que de otra manera estarían a cargo del Poder Administrador, lo hace sin perjuicio de los controles que éste último puede ejercitar, conforme lo estipula en su art. 37 (*in fine*).---

c. Atento la naturaleza de las prerrogativas públicas a realizar -gobierno y vigilancia de la profesión (*jus agendi* del poder de policía)-, su regulación normativa debe hacerse por ley formal al conformar esta última su *jus edicendi*. -----

El Consejo de Estado Francés ha señalado que confiando a las asociaciones

profesionales *"la misión de asegurar la defensa del honor y de la independencia de las profesiones"*, el legislador *"ha querido atribuir a las autoridades mencionadas el conjunto de poderes necesarios para el cumplimiento de esta misión"* (C.E. Comité de Défense des Libertés Professionnelles des Experts Comptables, 1950). Todo ello lo hacen como un medio para un fin en persecución inmediata del interés coincidente de sus miembros, y en forma mediata, en beneficio del interés general. -----

En realidad, al Estado no le preocupan todos los intereses comunes de sus asociados sino sólo los que en general se relacionan con la representación exterior y la disciplina interior de la profesión. En el primer caso ejerce el contralor de la actividad profesional, velando por el cumplimiento de las disposiciones normativas generales y específicas, peticona, informa y asesora a los Poderes del Estado. En el segundo caso, la disciplina interior de la profesión se realiza primordialmente en dos momentos: matriculación profesional y actuación de la potestad disciplinaria cuando corresponda. -----

En esta línea, la Ley de creación del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba nº 7674 en su artículo 29 establece que tiene, entre otros, los siguientes objetivos y atribuciones: *"a) El gobierno de la matrícula de todos los Ingenieros que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba que por expresas disposiciones de esta Ley, deban colegiarse. b) Realizar el control de la actividad profesional. c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su Decreto Reglamentario, Estatuto y Normas Complementarias. d) Ejercer el poder de policía sobre los matriculados..."*.-----

En mérito de tal facultad de contralor, tal como lo han ponderado los jueces intervinientes, es dicho ente deontológico el que debe velar por otorgar legalidad al desempeño profesional de sus matriculados. -----

La cuestión central expuesta en la demanda y que delimita la competencia de este Tribunal versa, precisamente, en determinar si el Colegio de Ingenieros Civiles ha llevado a cabo todas las acciones destinadas a garantizar su función, para lo cual deberá determinarse previamente si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución nº 232 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. -----

IX. c. Vinculación de los Colegios Profesionales con el Estado Provincial--

Ahora bien, despejada de este modo la cuestión atinente a la facultades de control depositadas en las manos de los Colegios Profesionales de Ingenieros de la

Provincia de Córdoba, interesa al caso señalar la vinculación existente entre éste y el Estado Provincial.-----

Con esta proyección, es de relevancia lo normado entonces por el art. 28 inc. 14 de la Ley n° 9454 cuando señalaba que competía al Ministerio de Obras y Servicios Públicos la supervisión del ejercicio profesional de la ingeniería, arquitectura y agrimensura. Norma equivalente contiene hoy el art. 27 inc. 10 del Decreto n° 2565/11 ratificado por Ley n° 10.029, poniendo esa atribución en cabeza del Ministerio de Infraestructura.-----

En efecto, de allí la relación existente entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y los colegios profesionales involucrados, cartera que ha sido instituida por la ley para asistir en lo atinente al control, fiscalización y actuación de las incumbencias profesionales en la órbita al Poder Ejecutivo Provincial, en pos de la efectiva vigencia del principio de juridicidad.-----

Explicitada la correlación legal entre el Ministerio y los colegios en cuestión, y avanzando en los argumentos esgrimidos en la presente causa, resulta pertinente abordar los principios y criterios que deberán aplicarse cuando se produce un conflicto de competencias -positivo o negativo- entre colegios profesionales. En este sentido y en virtud del orden jurídico administrativo y de los principios de jerarquía de la organización administrativa (Constitución provincial, arts. 144 inc. 1º, y 174) y de supremacía normativa (Constituciones provincial, art. 161; y nacional, art. 31), no es posible que entre ellos se formulen impugnaciones administrativas o judiciales, sino que debe encauzarse la cuestión por vía del conflicto de competencias que podría resolver el Gobernador o el Ministerio del ramo en casos en que el conflicto se produzca en el marco organizacional que digita (Sesin, Domingo J. "*Colegios Profesionales y Nueva Constitución de Córdoba*", op. cit., p. 53). -----

IX. d. La Resolución n° 232 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos---

En esta línea se halla la Resolución n° 232/07 del seis de septiembre de dos mil siete dictada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia en la que se pronuncia sobre un reclamo formulado por el Colegio de Agrimensores mediante el cual se persigue la confección de una nómina de aquellos ingenieros civiles que, en función del título obtenido por su alcance o incumbencia, se encuentren habilitados para la realización de tareas de mensura y, dentro de ello y en particular, el tipo y naturaleza de las mismas (fs. 34/35).-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

Así precisa entre sus considerandos "...con ello se persigue lograr seguridad jurídica en protección del interés general, en cuanto a que las tareas de mensura en el caso de ser desarrolladas por ingenieros civiles, los mismos cuenten en función del título obtenido con la habilitación correspondiente y para tales efectos por parte del Colegio que los agrupa y que ejercer conforme las previsiones de la Ley N° 7674, la fiscalización y control, poder de policía mediante, de la actividad profesional..."-----

Deja en claro "...ello no significa abrir juicio de valor alguno respecto al funcionamiento de los Colegios involucrados, pero sí como forma de receptar una inquietud de uno de ellos, que en manera alguna se advierte tienda a otra meta que no sea la de preservar el desarrollo profesional parcialmente compartido, en un marco perfectamente determinado en su aspecto nominal toda vez que sustancialmente (incumbencia) está ya resuelto por el Organismo Nacional Competente..."(sic).-----

En función de tales consideraciones resuelve "Artículo 1°. Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles en el plazo perentorio de quince (15) días de notificada la presente Resolución, entregue a este Ministerio la nómina de los Ingenieros Civiles (nombre completo y número de Documento de Identidad) que, inscriptos en el mismo se encuentren habilitados en función de su alcance de título e incumbencia, para realizar tareas de mensura, con precisión de las mismas, fecha de ingreso a la carrera universitaria y Universidad que extendió el título respectivo. La habilitación está referida a la competencia funcional a tenor de la incumbencia de título, más allá de su situación jurídica actual respecto a la matrícula, que este Colegio otorga. Artículo 2°. Disponer que el mencionado Colegio realice una revisión completa de aquellos matriculados cuyos alcances e incumbencias de título le permitan la realización de tareas de mensura, con su correlato control y fiscalización, a los fines de evitar cualquier supuesto de ejercicio ilegal de una profesión y en particular los que han sido objeto de denuncias por parte del Colegio de Agrimensores. Artículo 3°. Requerir al Ministerio de Finanzas que se sirva instruir a la Dirección de Catastro de la Provincia, a los fines de que extreme los controles en el sentido de que los trabajos de mensura presentados para su visación por ante dicho organismo por parte de Ingenieros Civiles, los mismos estén debidamente habilitados para tales tareas por parte del respectivo Colegio al cual pertenezcan".-----

IX. e. Segunda Conclusión. Control Formal del listado. Improcedencia del agravio por el que postula un vicio de incongruencia en este punto-----

Si bien, como ha quedado de manifiesto en la primera conclusión, no es posible en esta jurisdicción efectuar un control sustancial de la temática de las incumbencias profesionales de los títulos planteada en el presente amparo; sin lugar a dudas, es inherente a ésta efectuar un control formal, enmarcado en el poder de policía local, de los antecedentes del caso a los fines de verificar la sujeción al orden jurídico por parte de los organismos involucrados.-----

En dicho cometido, cabe señalar que en el recurso casatorio el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Córdoba afirma e insiste en reiterados pasajes que acompañó al Tribunal de grado la nómina o padrón de profesionales habilitados para realizar las tareas de mensuras con todos los datos requeridos por la Resolución n° 232/07 y con la mención de la resolución que rige su habilitación, hecho que no fue tenido en cuenta por el sentenciante y en virtud del cual -colige- se debiera haber rechazado la demanda por falta de lesión actual. Incluso basamenta la violación al principio de congruencia como motivo formal del recurso casatorio intentado en dicho tópico al sostener que no se ha tenido en cuenta tal extremo. -----

Empero, contrariamente a lo señalado, y como bien lo ha puesto de manifiesto la Cámara interviniente, el Colegio de Ingenieros no acató fielmente la manda instrumentada por la Resolución n° 232/07 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos ya que, del mero control formal se desprende que no ha cumplido con todas las especificaciones de orden instrumental que ésta le impuso. Además, tal como surge del acta notarial obrante a fs. 1672/1850vta. de autos, la circunstancia de que estén todos los matriculados incluidos pone de manifiesto que su formulación resultaría prácticamente equiparable a no haber hecho el listado. -----

Ello en tanto, entre otras exigencias, la directiva emanada de dicha cartera a los fines de la confección de la nómina señalada, requirió la fecha de ingreso a la carrera y la identificación de la universidad que extendió el título respectivo, lo cual permitiría la constatación de la efectiva incumbencia de los títulos de cada matriculado (*vide* Punto VIII de la presente sentencia) a los fines de poder determinar con claridad su encuadramiento o no en las normas regulatorias para el ejercicio de las respectivas profesiones, conforme surge del poder de policía reglamentario de la Provincia. -----

A su vez, tal constatación es la que permitirá desarrollar un adecuado control del ejercicio profesional correspondiente a los ámbitos de actuación de cada uno de los colegios en pugna (arts. 4, 7, 9 y 10 de la Ley n° 7455; y arts. 1, 2, 4 y 80 de la

Ley nº 7674), sustrayendo así los elementos lesivos denunciados en la presente causa, más allá de las competencias que a cada colegio corresponda en relación al ejercicio, supervisión, control y visación de planos y/o mensuras inherentes a las diferentes actividades profesionales.-----

Como corolario de ello, corresponde confirmar la sentencia atacada en cuanto ordena al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia confeccionar el listado de ingenieros civiles matriculados en dicha entidad conforme a los requerimientos formales establecidos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a saber: a) nombre completo, b) número de documento de identidad, c) fecha de ingreso a la carrera universitaria y d) Universidad que extendió el título. Es ésta la única alternativa posible para acreditar de manera indubitable el cumplimiento por parte del citado Colegio de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley nº 7674 (Creación del Colegio Profesional de Ingenieros Civiles).-----

Asimismo, en aras a la efectiva vigencia de las competencias otorgadas al Ministerio de Infraestructura a los fines de asistir al Poder Ejecutivo provincial en la fiscalización del ejercicio profesional de la ingeniería y agrimensura en la Provincia de Córdoba (Decreto nº 2565/11, ratificado por Ley nº 10.029) se torna menester exhortar a dicha cartera ministerial a controlar la estricta observancia y el fiel cumplimiento de sus resoluciones por parte, entre otros, del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba.-----

X. OTROS PLANTEOS FORMULADOS-----

Luego del desarrollo precedente, cabe hacer referencia a los restantes argumentos esgrimidos por los recurrentes. En este orden de cosas, es de destacar que los mismos se encuentran supeditados a la verificación del adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos a través de la Resolución nº 232/07; puesto que sólo ello permitirá a los colegios involucrados y a las distintas dependencias, secretarías y/o reparticiones del Poder Ejecutivo llevar a cabo las funciones de supervisión y contralor puestas en crisis en el presente caso. -----

Tanto la hipotética invasión y/o restricción de derechos, como la del correcto cumplimiento de las funciones de recepción, visación, supervisión, control y/o aprobación de mensuras de cualquier naturaleza y/o la determinación de radios municipales y/o de planos relacionados con cualquiera de estas actividades técnicas

están supeditados a la existencia de un completo, preciso, adecuado y correcto listado de profesionales que se encuentren comprendidos o excluidos de las incumbencias cuyos títulos universitarios los facultan a encuadrar o no sus actividades profesionales en el marco de las leyes vigentes en la Provincia a tales efectos (arts. 4, 7, 9 y 10 de la Ley nº 7455; y arts. 1, 2, 4 y 80 de la Ley nº 7674).-----

Sólo de esta forma será factible determinar la existencia efectiva o no de incumplimientos relativos a las facultades, obligaciones y potestades inherentes a alguno de los actores involucrados en la presente causa (art. 80, Ley nº 7674). -----

XI. COSTAS EN ESTA INSTANCIA-----

En cuanto a las costas, se estima razonable su imposición por el orden causado, en atención a las diferentes vicisitudes que se han puesto de manifiesto en las presentes actuaciones (art. 551 del C.P.P. por remisión del art. 17 de la Ley nº 4915).-----

Así votamos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN, MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI LUIS ENRIQUE RUBIO, ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H), M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL Y CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:-----

Por el resultado de los votos emitidos, corresponde:-----

I) Rechazar el recurso de casación deducido por la parte demandada (fs. 1586/1598vta.), en contra del Auto número Setecientos quince de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba.-----

II) Confirmar la sentencia en cuanto dispone ordenar al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia confeccionar el listado de ingenieros civiles matriculados en dicha entidad de acuerdo a los requerimientos formales establecidos por el entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a saber: a) nombre completo, b) número de documento de identidad, c) fecha de ingreso a la carrera universitaria y d) Universidad que extendió el título.-----

III) Exhortar al Ministerio de Infraestructura y al Poder Ejecutivo provincial a controlar el cumplimiento de sus resoluciones por parte del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Córdoba.-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA ELECTORAL Y DE
COMPETENCIA ORIGINARIA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMOUno..... AÑO 2012

FOLIOOchenta y uno.....

SECRETARIA ...Francisco R. López Soler

IV) Imponer las costas por el orden causado (art. 551 C.P.P.). -----

Así votamos.-----

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, -----

RESUELVE:-----

I) Rechazar el recurso de casación deducido por la parte demandada (fs. 1586/1598vta.), en contra del Auto número Setecientos quince de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba.-----

II) Confirmar la sentencia en cuanto dispone ordenar al Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia confeccionar el listado de ingenieros civiles matriculados en dicha entidad de acuerdo a los requerimientos formales establecidos por el entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a saber: a) nombre completo, b) número de documento de identidad, c) fecha de ingreso a la carrera universitaria y d) Universidad que extendió el título.-----

III) Exhortar al Ministerio de Infraestructura y al Poder Ejecutivo provincial a controlar el cumplimiento de sus resoluciones por parte del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Córdoba.-----

IV) Imponer las costas por el orden causado (art. 551 C.P.P.). -----

Protocolícese, dese copia y bajen.-

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE

DRA. MARIA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DRA M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL